

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

FUENGIROLA

24

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, VENTAS AMBULANTES EN MERCADILLOS, MERCADOS OCASIONALES O PERIÓDICOS, RODAJE CINEMATOGRAFICO Y ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA DE COCHES DE CABALLOS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

El Ayuntamiento de Fuengirola, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, ventas ambulantes en mercadillos, mercados ocasionales o periódicos, rodaje cinematográfico y estacionamiento en la vía pública de coches de caballos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, modificado por la Ley 25/1999, de 17 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, ventas ambulantes en mercadillos, mercados ocasionales o periódicos, rodaje cinematográfico y estacionamiento en la vía pública de coches de caballos.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tratándose de aprovechamientos que afecten a viviendas y locales y que beneficien a sus ocupantes, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Los titulares de las autorizaciones concedidas para la venta en el mercadillo y en el estacionamiento en la vía pública de coches de caballos los propietarios de los mismos, titulares de las licencias correspondientes.

Artículo 4º. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. Espectáculos, circos, teatros, etc., por metro cuadrado y día: 1,54 € No se abonarán tasas durante el montaje (2 días antes) y desmontaje (2 días después) de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de las actividades autorizadas.
2. Puestos o taquillas de venta de localidades de espectáculos, (taquillas de toros, etc.): Por temporada (según autorización): 160,26 euros.
3. Puestos, mesas, casetas de turrón, frutos secos, etc., que ocuparán un máximo de 2 m²: Por mes o fracción: 80,91 euros.
4. Rodajes cinematográficos, con independencia de la superficie ocupada: Por día de rodaje: 193,22 euros.
5. Puestos de castañas: Por temporada y m² (octubre a enero): 193,22 euros
6. Permisos para ejercer la actividad de pintores retratistas, fotógrafo o cualquier artista callejero que supere el casting que realiza la concejalía de cultura el primer trimestre del año. Por temporada y m² (según autorización): 317,59 euros.
7. Por cada coche de caballos autorizado mediante la correspondiente licencia municipal para su explotación al servicio público: 311,61 euros al año.
8. Por metro lineal o fracción y día de ocupación del mercadillo: 2,45 euros: Las tasas reguladas en este concepto se pagarán de forma anticipada por todo el

periodo de vigencia de las licencias concedidas, que en aplicación a la Ley 9/88 de 25 de noviembre, no puede exceder el periodo de cuatro años. Se practicará liquidación anual, que deberá abonarse en la forma prevista en el articulado de la presente ordenanza.

9. Por el uso de la vía pública por parte de entidades o asociaciones que organicen eventos sin fines lucrativos o con carácter benéfico o que repercutan positivamente en la imagen turística o cultural del municipio (previo informe de los técnicos municipales): 1 euros.

10. Cualquier tipo de ocupación de la vía pública que no esté contemplado en esta ordenanza, previa autorización. Por día y metro, 0,97 euros.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Todos los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza quedan sometidos a la previa licencia, que se otorgará por la Administración municipal de forma discrecional, determinándose en ella el emplazamiento de los aprovechamientos, la superficie de ocupación y el tiempo máximo autorizado.

Las solicitudes para estos aprovechamientos deberán ir acompañadas del resguardo bancario de haber ingresado el importe de la tasa como depósito previo, salvo las de mercadillos y estacionamiento de coches de caballos.

Para el otorgamiento de las licencias de mercadillos, requisitos y tramitación, obligaciones de los vendedores, régimen de sanciones, defensa de los consumidores, etc., serán de aplicación el Real Decreto 1.010/85 de 5 de junio; la ley 9/1988, de 25 de noviembre, de la Comunidad Andaluza, sobre el Comercio Ambulante, el Decreto 113/1989, de 31 de mayo, por el que se regula el registro general, carnet profesional y la placa de identificación de comerciantes ambulantes de Andalucía, y la Orden de 2 de junio de 1989, que desarrolla el Decreto 113/1989, antes citado.

Artículo 7º. Plazo de explotación.

Será el que se exprese en el documento por el que se conceda o autorice la ocupación.

No obstante, el Ayuntamiento podrá, por razones de tránsito, tráfico, urbanismo o cualquier otra causa, suprimir, reducir o trasladar algún aprovechamiento de los regulados en esta Ordenanza y sin que con ello proceda, en ningún caso, indemnización o compensación alguna.

Transcurrido el plazo por el que se otorgara la autorización, o suprimido el aprovechamiento de acuerdo con el párrafo anterior, el titular vendrá obligado a retirar las instalaciones, pudiendo hacerlo el Ayuntamiento a costa del mismo en el caso de que éste no lo hiciera y sin que el Ayuntamiento, en ningún caso, pueda ser responsable de los deterioros o pérdidas que

podieran producirse con tal motivo.

Artículo 8º. Obligaciones de los titulares de estos aprovechamientos.

Las personas autorizadas a ejercer en la vía pública o terrenos del común, las actividades reguladas en la presente Ordenanza, tendrán las siguientes obligaciones:

1ª. Efectuar personalmente el aprovechamiento cuando la naturaleza del mismo no hiciere razonable otra cosa, como el caso de espectáculos y rodajes cinematográficos.

2ª. Efectuar precisamente la actividad que hubiere sido autorizada y no otra.

3ª. Mantener la instalación en perfecto estado de decoro sin que la misma origine molestias, basuras u otros inconvenientes.

4ª. Reparar a la mayor urgencia y a su costa los desperfectos en el pavimento, redes de servicios o en cualquier otro lugar, que se hubieren originado con motivo de la actividad. El Ayuntamiento podrá exigir aval en concepto de garantía para responder de la ejecución de tales obras de reparación.

5ª. El pago puntual de las cuotas de las tasas a que el ejercicio de la actividad diere lugar y, precisamente, las que regula la presente ordenanza.

6ª. Garantizar en todo momento el tránsito peatonal y la circulación rodada sin impedir la visibilidad necesaria para ésta cuando el ejercicio de la actividad no se realizara en espacios acotados a tal fin, o cuando la misma no diere lugar a un dispositivo especial de la Policía Local que redujere los riesgos que la propia actividad pudiera originar.

7ª. Obedecer disciplinadamente las órdenes e indicaciones de los agentes de la autoridad, técnicos municipales o de los inspectores de la vía pública.

8ª. Por último, los adjudicatarios de estos aprovechamientos no podrán traspasar o ceder las autorizaciones, salvo disposición que lo autorice.

Artículo 9º Normas de Gestión para los estacionamientos de coches de caballos y ventas ambulantes en mercadillos.

Para el cobro de estos precios se confeccionará anualmente un padrón comprensivo de todas las licencias otorgadas para la explotación. Las nuevas licencias serán objeto de liquidación que se notificará individualmente. Las sucesivas notificaciones podrán realizarse de manera colectiva mediante edictos.

Artículo 10º. Exenciones.

No estarán sujetas al pago de la tasa las instalaciones temporales

que tengan una finalidad cultural o benéfica.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Disposición Adicional Primera.

Las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la ocupación o del aprovechamiento del dominio público local o de los servicios regulados en la presente ordenanza, que justifiquen documentalmente a satisfacción de la Concejalía que corresponda, que su domicilio fiscal se encuentra en el término municipal de Fuengirola gozarán de una subvención consistente en un 30 por ciento del importe resultante de la aplicación de la tarifa que regula la presente ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

Se aplicará lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1988, respecto de las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Publicada en el B.O.P. el día 20 de noviembre de 1998.

Modificada en el B.O.P. del día 22 de noviembre de 2001.

Modificada en el B.O.P. del día 21 de noviembre de 2003.

Modificada en el B.O.P. del día 30 de diciembre de 2005.

Modificada en el B.O.P. del día 28 de diciembre de 2007.

Modificada en el B.O.P. del 22 de diciembre de 2011.

Modificada en el B.O.P. del 28 de diciembre de 2012.

Modificada en el B.O.P. del 27 de diciembre de 2013.

Modificada en el B.O.P. del 20 de diciembre de 2016.